



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO CONEXO
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 <b>002 2021 00241</b> 00
<b>ASUNTO</b>	CIERRA INCIDENTE CONTRA CAJERO PAGADOR Y ORDENA APERTURA FRENTE AL REPRESENTANTE LEGAL.

Estando el despacho dentro de la oportunidad procesal pertinente, atendiendo a la respuesta brindada por el requerido Cesar Mauricio Ortiz Montealegre (archivo 22), respecto al embargo ordenado en providencias del 24 de junio y 28 de julio de 2022 (archivos 02 y 04 del C2.MedidasCautelares), decisiones que fueron comunicadas por parte del despacho al incidentado el pasado 1 de noviembre de 2023 (archivo 17 del C.2MedidasCautelares); procede el despacho a resolver lo pertinente.

### **I. ANTECEDENTES**

Mediante autos del 24 de junio y 28 de julio de 2022 (archivo 02 y 04 del C2.MedidasCautelares), esta dependencia judicial decretó el embargo de la quinta parte de lo que excediera el salario mínimo devengado por Cesar Mauricio Ortiz Montealegre, que devenga al servicio de Acero y Concreto Construcciones S.A.S., y el embargo de las acciones que tuviera el mismo en la compañía mencionada; lo anterior, fue comunicado mediante oficio No.0496 del 29 de julio de 2022, diligenciado el 2 de agosto de esa anualidad, bajo la advertencia que en caso de no acatar la medida se sancionaría con multas sucesivas que oscilan entre dos (2) a cinco (5) SMMLV.

Posterior a ello, y ante el silencio de la sociedad oficiada, el demandante a través de su apoderado judicial, allego una nueva solicitud para que se dispusiera con el requerimiento a la sociedad con las advertencias de ley, respecto a las multas correspondiente en caso de ser renuentes respecto a la ordenado por el despacho. (archivo 08 del C2.MedidasCautelares).

En ese sentido, mediante providencia del 30 de septiembre de 2022, se ordenó requerir a la sociedad Acero y Concreto Construcciones S.A.S., a fin de que procedieran a dar respuesta al oficio No. 496 del 29 de julio de 2022, por el cual fue comunicada medida de embargo decretada en los autos mencionados. De esta manera, el requerimiento fue comunicado a la oficiada mediante oficio No. 0631 del 3 de octubre de 2022, y que fue diligenciado el 10 de octubre de la misma anualidad.

Así, pues ante el silencio de la sociedad Aceros y Construcciones S.A.S., el apoderado de la parte demandante, elevó nueva petición al despacho procurando que se iniciará con las sanciones de ley, por desatender las ordenes emitidas por parte del despacho. En razón de lo anterior, mediante providencia del 26 de junio del año 2023, se admitió el incidente de sanción en contra del cajero pagador de la sociedad Aceros y Concretos Construcciones S.A.S., por el incumplimiento a las órdenes dadas mediante autos del 24 de junio y 28 de julio de 2021, y al requerimiento del 30 de septiembre de 2022; corriendo traslado por el término de tres (3) días al cajero pagador, decisión que fue comunicada el pasado 10 de octubre de 2023.

A su turno, para el día 7 de noviembre de 2023, el demandado Cesar Mauricio Ortiz, en su calidad de representante legal de la sociedad allegó respuesta al requerimiento efectuado, informando que no era posible dar cumplimiento a la orden embargo del salario, por presentaba no tenía vínculo laboral con la sociedad, pues la misma nunca estuvo activa; por su parte, frente al embargo de las acciones, informó que la misma no puede ser acatada, por cuanto la sociedad se encuentra disuelta por inactividad,

situación que se encuentra registrada en la Cámara de Comercio, por lo tanto, pide que se otorgue el término de cinco (5) días para allegar la evidencia correspondiente.

## II. CONSIDERACIONES

Dispone el parágrafo 2º del artículo 593 del CGP: "La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales

Así mismo indica el tratadista Hernán Fabio López blanco, en cuanto a la finalidad de las medidas cautelares: "*La medida cautelar en el proceso civil busca precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas o los bienes, o sobre los medios de prueba mientras se inicia o se adelanta un proceso.*" (...)¹

*"La doctrina, en general, cree encontrar en las medidas cautelares un claro desarrollo del principio de igualdad o equilibrio procesal; con visión más restringida hay, sin embargo, quienes hablan de que tiene por objeto asegurar la ejecución del fallo correspondiente, y, otros, del ejercicio de un derecho de supremacía que corresponde al Estado."* (...)²

En este orden de ideas las medidas cautelares decretadas, deben ser acatadas y su desacato consiste en una conducta que, observada objetivamente por el Juez, implica la desobediencia del obligado frente a la orden dada en el proceso; y desde luego, en el ámbito subjetivo, consiste en establecer responsabilidad de quien ha dado lugar a tal incumplimiento.

## III. CASO CONCRETO

---

¹ Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso Parte Especial. Pág. 956

² Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso Parte Especial. Pág. 957

Descendiendo al caso concreto es preciso entonces analizar que de conformidad con lo solicitado por la parte actora se decretó la medida cautelar consistente en el embargo del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengaba el demandado y las acciones que tuviera el citado Ortiz Montealegre en la sociedad Aceros y Concreto Construcciones S.A.S., medidas que fueron comunicadas mediante oficio No. 0496 del 29 de julio de 2022, diligenciado el 2 de agosto de 2022, y bajo la advertencia de que en caso de no acatar la medida se sancionaría con multas sucesivas que oscilan entre dos (2) a cinco (5) SMMLV.

Aunado a lo anterior, mediante auto de septiembre 30 adiado se requirió al cajero pagador y al representante legal de la sociedad Aceros y Concretos Construcciones S.A., para que procediera a dar respuesta al acatamiento de la orden de embargo decreta; a pesar de que el mismo se encuentra representado por curador Ad Litem en el presente proceso; sin embargo, dentro del término concedido en el auto de apertura el representante legal de la citada compañía, emitió pronunciamiento respecto al requerimiento ordenado en el auto de apertura de la sanción.

Respecto a lo comunicado por el representante legal, se destaca que fue informado que no se podía acatar la orden de embargo del salario del demandado Ortiz Montealegre ya que el mismo no tuvo vinculación con la sociedad debido a que la misma nunca estuvo activa; en relación al embargo de las acciones, esta no podía realizarse por el hecho que la sociedad se encuentra en estado de disolución por inactividad, situación que se encuentra registrada en la Cámara de Comercio de Medellín.

En este sentido, respecto a lo informando por parte del representante legal de la sociedad requerida Acero y Concreto Construcciones S.A.S., se puede anunciar que en efecto en dicha compañía no había una persona a cargo como cajero pagador para que asuma la responsabilidad por el incumplimiento a las órdenes de embargo emitidas por este despacho en los autos de junio 24 y julio 28 de 2022, por tal

motivo, es claro que, ante la carencia de la persona que realizara las funciones de cajero pagador en la sociedad requerida, es evidente que no puede emitirse continuarse con el trámite de incidente de sanción respecto al cajero pagador, por lo tanto, se dispondrá a cerrar el incidente contra el cajero pagador de la sociedad Aceros y Concreto Construcciones S.A.S.

En esas condiciones, luego de verificada la información allegada por parte del apoderado judicial del demandante, visible en el archivo 39 del expediente digital, se puede apreciar que la asamblea extraordinaria de socios de la empresa Aceros y Concreto Construcciones S.A.S., a fin de proceder con la liquidación de dicha empresa se convocó para el día 30 de diciembre de 2022, sin embargo, se puede advertir que para ese momento el representante legal y socio de dicha compañía no informó a los accionistas la existencia de la orden de embargo de las acciones que este poseía en la compañía, la cual había sido comunicada por este despacho para el mes de octubre de 2022, por lo tanto, no era procedente disponer a liquidar la empresa cuando el mismo representante legal era consciente de las ordenes emitidas en autos del 24 de junio y 28 de julio de 2022.

Es así entonces, que ante el incumplimiento por parte del representante se dispondrá abrir el incidente de desacato de sanción contra al representante legal de Acero y Concreto Construcciones S.A.S; para lo cual se le concederá el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de envío del oficio que notifique lo indicado en esta providencia, so pena, y de persistir en su negativa a acatar lo ordenado por el Juzgado, sancionarlo con multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La anterior decisión se da en razón a que, en providencia del 26 de junio de 2023, se dispuso la apertura del incidente de sanción no se hizo claridad respecto a las personas vinculadas al trámite iniciado, situación que puede generar para la nulidad de lo actuado por falta de indeterminación de las partes requeridas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CERRAR INCIDENTE DE SANCIÓN** contra el cajero pagador de la sociedad Acero y Concreto Construcciones S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ABRIR INCIDENTE DE SANCIÓN** contra CESAR MAURICIO ORTIZ MONTEALEGRE, identificado con C.C. 98.586.766, en su calidad de representante legal de la sociedad Acero y Concreto Construcciones S.A.S.

**TERCERO: SE CONCEDE** al incidentado **CESAR MAURICIO ORTIZ MONTEALEGRE**, identificado con C.C. 98.586.766, en su calidad de representante legal de la sociedad Acero y Concreto Construcciones S.A.S. el término de tres (3) días, para que allegue o solicite las pruebas que considere.

**CUARTO:** Una vez enviado el oficio que notifique lo indicado en esta providencia, y transcurrido el término para solicitar pruebas, y practicadas las mismas; de persistir en su negativa a acatar lo ordenado por el Juzgado, se procederá con la imposición de la respectiva sanción. Artículos 593 parágrafo 2º, 129 y 44 num 3º del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

3.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA**  
**LA JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 171

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 15 de diciembre de 2023

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Gutierrez Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc31ae238e390e838b92f28ea6c433b169978ea9681e81f2ecc3c618d1882d0**

Documento generado en 14/12/2023 03:21:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**